

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Leny Johanna Cruz Castaño
Demandado: Leider Felipe Dorado Gaviria
Asunto: Ordena diligencia de Secuestro y otros

Nota a despacho: Popayán Cauca, 19 de abril del 2.024. A Despacho del Señor Juez, para que se sirva disponer lo pertinente, informando que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de medidas cautelares relacionada con cánones de arrendamiento de bienes inmuebles que hacen parte del inventario de la sociedad patrimonial.¹ Sírvase proveer

Luz Stella Cisneros Porras
Secretara

Juzgado Primero de Familia

Popayán, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 761

La mandataria judicial de la parte demandante ha solicitado:

- En primer término, requiere se ordene que los cánones de arrendamiento del bien inmueble Nro. 2 lote Urbano y vivienda sobre la levantada, ubicada en la manzana C, lote Nro. 6 carrera 2a Nro 27 AN-15 de la urbanización Pinar de La Vega de Popayán, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-179053, el cual consta de dos pisos, sean recibidos por el secuestre Pablo Cesar Bonilla Perlaza y éste a su vez los consigne al Despacho.

En relación con este inmueble, es del caso precisar que mediante Acta 121 del 7 de septiembre del año 2023², se llevó por parte de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Popayán, a cabo la diligencia de Secuestro del referido bien inmueble, en cumplimiento al Despacho comisorio n.º 2 librado dentro del presente asunto, siendo designado como secuestre el abogado Pablo Cesar Bonilla Perlaza, a quien se le hizo la entrega real y material del mismo, y en donde se dejó constancia que el inmueble queda ocupado por arrendatarios.

Frente a esta petición, el artículo 51³ del Código General del Proceso, reseña lo referente a la custodia de bienes y dineros a cargo de los auxiliares

¹ Pdf 078 del Expediente digital

² Pdf 068 del Expediente digital Folios 6-8

³ . «Artículo 51. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediately certificado de depósito a órdenes del juzgado. El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña.

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Leny Johanna Cruz Castaño
Demandado: Leider Felipe Dorado Gaviria
Asunto: Ordena diligencia de Secuestro y otros

de la justicia como los son los secuestres, de igual manera el artículo 52⁴ del precitado estatuto procesal remite a las funciones del secuestre. En virtud de las citadas normas es de advertir que el secuestre actúa como depositario del bien secuestrado, y su función es custodiar y administrar el bien respectivo, por tanto, goza de las atribuciones propias del mandato.

En ese contexto, cuando un bien o propiedad es embargada y secuestrada, el propietario es despojado de su administración que pasa a manos del secuestre, quien en adelante será el encargado y responsable de dicha propiedad. En consecuencia, el secuestre no puede gestionar los recursos como si fueran suyos, sino que debe consignarlos a órdenes del Juzgado respectivo.

El secuestre tiene el deber de rendir informes o cuentas al Juzgado, mismo que tiene la obligación de exigir tales informes al secuestre, a fin de garantizar los derechos e intereses de las partes procesales, para evitar el deterioro o pérdida del bien secuestrado o de sus frutos o rentas.

Así la cosas, teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones que se deprenen del cargo de secuestre se encuentra la de rendir los informes pertinentes como se reitera, lo que hasta la fecha no se vislumbra en el plenario, se ordenará al abogado Pablo Cesar Bonilla Perlaza, presente ante el Despacho el informe y cuentas probadas de su gestión desde la fecha en que fuera designado en el referido cargo, de igual manera en el caso de que no lo haya efectuado deberá consignar los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento que se perciben por cuenta de los pisos primero y segundo del inmueble secuestrado identificado con la matrícula inmobiliaria 120-179053, en la cuenta del Despacho 190012033001 bajo el concepto uno (1).

- Con respecto al bien inmueble, Nro.1 Lote urbano y vivienda sobre el levantada, ubicada en el Lote No.1 de la manzana C de la carrera 2 nro 27 AN-45 de la urbanización Pinar de la Vega, identificado con la matrícula Inmobiliaria 120- 179048, el cual consta de 4 pisos, (primer piso consta de apartamento y local comercial), se solicita

El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales. En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.»

⁴ «Artículo 52. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.»

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Leny Johanna Cruz Castaño
Demandado: Leider Felipe Dorado Gaviria
Asunto: Ordena diligencia de Secuestro y otros

que los dineros producto del arrendamiento sean consignados a la cuenta de este despacho y si se considera pertinente y procedente sea nombrado un secuestre para que este a su vez ejerza las funciones de cobro y depósitos de estos cánones de arrendamiento a la cuenta del Juzgado.

El inmueble aludido fue objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro, decretada en el numeral quinto de interlocutorio 234 del 28 de febrero de 2022, embargo comunicado en el oficio n.º 335 del 11 de marzo de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán.

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria n.º 120-179048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán⁵, de propiedad de Leider Felipe Dorado Gavira, identificado con cédula de ciudadanía n.º 4.752.337, en el que se puede constatar que se inscribió el embargo ordenado por este Despacho, se procederá a ordenar la práctica de su secuestro teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado, de conformidad con los artículos 468-2, 595 y 602 del C.G.P.

Por tanto, en relación con los cánones de arrendamiento le corresponderá al secuestre designado conforme las funciones propias de su cargo contenidas en el artículo 51 del Código General del Proceso en armonía con el canon 52 de la misma obra.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ORDENAR al abogado Pablo Cesar Bonilla Perlaza, presente ante el Despacho el informe y las cuentas soportadas de su gestión desde la fecha en que fuera designado y posesionado en el referido cargo, de igual manera en el caso de que no lo haya efectuado consigne los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento que se perciben por cuenta de los pisos primero y segundo del inmueble secuestrado identificado con la matrícula inmobiliaria 120-179053, en la cuenta del Despacho 190012033001 bajo el concepto uno (1), el cual fue dejado bajo su administración en su condición de secuestre.

⁵ Pdf 033 del expediente digital

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Leny Johanna Cruz Castaño
Demandado: Leider Felipe Dorado Gaviria
Asunto: Ordena diligencia de Secuestro y otros

Segundo.- ORDENAR se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en el lote No. 1 de la manzana C de la carrera 2 No. 27 AN 45 de la urbanización Pinar de la Vega, con una extensión aproximada de 83,45 mts cuadrados y construidos 440 mts cuadrados, distinguido con la matrícula inmobiliaria n.º 120-179048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán – Cauca, de propiedad del demandado Leider Felipe Dorado Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía n.º 4.752.337 , cuyas demás características, tales como área, linderos, código catastral y demás, constan en la Escritura Pública número 3431 del 22 de diciembre de 2009, protocolizada ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán – Cauca.

Tercero.- COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de la ciudad de Popayán, para que realice la aludida diligencia de secuestro tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia. Se advierte que el servidor comisionado cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 del Código General del Proceso, en especial con las facultades de designar, remover y reemplazar al secuestre, fijarle sus honorarios provisionales respetando los márgenes del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, y sub comisionar la práctica de diligencia de secuestro, de conformidad con lo establecido en la Ley 2030 del 2020; sin término para la evacuación de la comisión. Por otra parte, se advierte al comisionado que debe prevenir al secuestre designado sobre la obligación de rendir informes periódicos de su gestión, conforme al artículo 51 del C.G.P. en armonía con el art. 52 ibidem.

Parágrafo. - INFÓRMESELE al comisionado que la apoderada judicial de la parte demandante es la abogada Amparo Margoth Martínez Peña, c.c. N° 34.527.856 de Popayán, T.P. N° 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico amparomarpe@hotmail.com - celular 3113742080.

Cuarto.- INDICAR al comisionado que para la diligencia de secuestro, de conformidad con la lista de Auxiliares de la Justicia que rige para los Despachos Judiciales del Distrito de Popayán por el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2.023 y el 31 de marzo de 2.025, conformada mediante Resolución. DESAJPOR23-1068 del 30 de marzo de 2023, debe escoger para designar como secuestre a una de las personas ahí aludidas.

Notifíquese y cúmplase

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Leny Johanna Cruz Castaño
Demandado: Leider Felipe Dorado Gaviria
Asunto: Ordena diligencia de Secuestro y otros

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d5b7db728f8a91e54b518e4890cd391657f8ab739ec4ba8d752d234ca0999e**

Documento generado en 19/04/2024 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>